



RESOLUCIÓN 126/2019, de 23 de abril
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra la Delegación Territorial de Educación en Granada por denegación de información pública (Reclamación núm. 92/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El ahora reclamante presentó, el 15 de noviembre de 2017, un escrito dirigido al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía por el que solicita lo siguiente:

"[nombre del reclamante], provisto de DNI [n.º DNI], mayor de edad, y a efectos de notificaciones y comunicaciones en la dirección de correo electrónico [dirección de correo electrónico del reclamante], ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, mediante el presente escrito:

"Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105, b) de la Constitución Española. El derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, exceptuando lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado y el capítulo III del título I de la ley 19/2013, de 9 de diciembre.



“SOLICITA

“Por todo ello solicito como ciudadano se haga entrega a este solicitante, [de] COPIA EXPEDIENTE ÍNTEGRO que conste en esta Consejería de Educación de la Junta de Andalucía sobre el centro público CPIFP HURTADO DE MENDOZA antes IES HURTADO DE MENDOZA.

“1. Copia completa de la contabilidad (estados de cuentas del centro) de los cursos 2002/2003, 2003/2004, 2004/2005, 2005/2006, 2006/2007, 2007/2008, 2008/2009, 2009/2010, 2010/2011, 2011/2012, 2012/2013, 2013/2014, 2014/2015, 2015/2016, 2016/2017. Todo ello tal como recoge y dicta [la] Orden de 10 de mayo de 2006, conjunta de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Educación, por la que se dictan instrucciones para la gestión económica de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación y se delegan competencias en los Directores y Directoras de los mismos”.

“2. Copia completa de los expedientes de contratos menores de los cursos 2002/2003, 2003/2004, 2004/2005, 2005/2006, 2006/2007, 2007/2008, 2008/2009, 2009/2010, 2010/2011, 2011/2012, 2012/2013, 2013/2014, 2014/2015, 2015/2016, 2016/2017.

“3. Si pasó ya mucho tiempo, entreguen lo que por ley corresponda, -tengo duda si son 10, 8, 5 años-. Lo que corresponda por Ley. Gracias.”

Segundo. Con fecha 30 de noviembre de 2017, el Consejo en cumplimiento del artículo 19.1 de la Ley 19/2013, de 9 de junio, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, remite a la Consejería de Educación la solicitud de información pública.

Consta en el expediente que la solicitud de información pública tiene entrada en la Consejería de Educación el 12 de diciembre de 2017.

Tercero. El 10 de enero de 2018, el Delegado Territorial de Educación en Granada resuelve “conceder el acceso parcial a la información” con base en lo siguiente:

“ANTECEDENTES DE HECHO

“PRIMERO.- Por XXX se presenta solicitud a través de esta Plataforma de Transparencia de información sobre el C.P.I.F.P. "Hurtado de Mendoza" de Granada.

“SEGUNDO.- Se solicita informe al Servicio de Inspección Educativa al respecto que es evacuado con fecha 20-12-2017.



"FUNDAMENTOS DE DERECHO

"PRIMERO.- El art. 32 de la Ley 1/201, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, establece el plazo máximo para dictar y notificar la resolución correspondiente.

"SEGUNDO.- El informe del Servicio de Inspección Educativa mencionado en el antecedente segundo se pronuncia en los siguientes términos:

"Primero:

"Copia completa de la contabilidad de los años 2013/2014, 2014/2015, 2015/2016, 2016/2017.

"En relación a los contratos menores se adjunta de los años 2013/2014, 2014/2015, 2015/2016, 2016/2017. El Anexo de Movimientos de cuenta corriente. Registro de movimientos de Caja y Registros de Gastos. (...)

"Segundo: Se adjunta la contabilidad de los cuatro últimos años teniendo presente que la Ley General Tributaria establece que el período en que se puede comprobar e investigar los libros de contabilidad y otros registros obligatorios es de cuatro años. La Orden de 10 de mayo de 2006, conjunta de las Consejerías de Economía y Hacienda y Educación por la que se dictan instrucciones para la gestión económica de los Centros docentes y el Real Decreto Legislativo 3/2011 en el que se regulan los contratos menores establecen que los Registros de la Actividad económica serán

"a) Registro de ingresos,

"b) Registro de movimientos en cuenta corriente.

"c) Registro de movimientos de caja.

"d) Registro de gastos.

"En el artículo 111 del Real Decreto Legislativo 3/2011 [se] establece que en los contratos menores definidos en el artículo 138.3, la tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan. Entendemos que al proporcionar el gasto y la indicación de la factura siempre que su cantidad no exceda de 18.000 euros responde a la demanda del solicitante".



“TERCERO.- En base a lo establecido en el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, «la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma». Los informes son Juicios de valor emitidos por órganos técnicamente cualificados que ilustran la voluntad de] órgano resolutorio.

“CUARTO.- Una vez recibida la documentación solicitada, procede su remisión al interesado conforme al art. 28 de la citada Ley 1/2014.

“Tras el análisis de la solicitud y las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables los límites al derecho de acceso establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la Delegación Territorial de Educación en Granada de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales,

“RESUELVE

“Conceder el acceso parcial a la información en los términos expresados con sustento en los motivos expuestos y enviar, a través del siguiente enlace de la plataforma de la Junta de Andalucía de Consigna que se remitirá al correo electrónico aportado en la solicitud, la documentación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 1/2014.

“*[enlace a consigna]*

“Contraseña: *[contraseña]*

“Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“Mediante este documento se notifica a la persona solicitante el presente acto, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.



El 12 de enero de 2018, le es comunicada al interesado, por correo electrónico de la Unidad de Transparencia, la Resolución de 10 de enero de 2018, antes citada.

Cuarto. Con fecha 20 de febrero de 2018 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra la Resolución del Delegado Territorial de Educación en Granada, de fecha 10 de enero de 2018, antes citada, en la que el interesado alega lo siguiente:

“Asunto: Alegaciones Su/Exp.: EXP-2017/00001918-PID@

“Que con fecha 15/11/2017 realicé solicitud que dio lugar a Nº. de solicitud SOL-2017/00007033-PID@. Que se resuelve dando acceso PARCIAL, pero queda muy lejos de la realidad y de la legalidad, por lo que en adelante les detallo y muestro. Es más cuando debería darse un acceso TOTAL a la solicitud en cumplimiento de:

“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105, b) de la Constitución Española, El derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, exceptuando lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado y el capítulo III del título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

“-Destacar y manifestar que según la solicitud de fecha de 15/11/17, que me veo en la obligación de reiterar y reflejar, no se da ACCESO TOTAL no se hace entrega de todo lo solicitado. Que ruego y exijo se dé y obligue a entregar toda la documentación solicitada por así estipularlo las normas y leyes.

“1. Copia completa de la contabilidad de los cursos 2002/2003 a 2016/2017, incluidos recalcando y mencionando expresamente y literalmente que se cumpla ORDEN de 10 de mayo de 2006, conjunta de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Educación, por la que se dictan instrucciones para la gestión económica de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación y se delegan competencias en los Directores y Directoras de los mismos.

“Dejo enlace para que puedan comprobar dichos incumplimientos; <https://www.adideandalucia.es/normas/ordenes/ORDEN10mayo2006GestionEconomicaCentros.pdf>.

“2 Copia completa de los expedientes de los CONTRATOS MENORES de los cursos 2002/2003 a 2016/2017, incluidos. QUE ESTOS NO SE HAN ENTREGADO, ES DECIR SE HA OBVIADO E INCUMPLIDO DICHA SOLICITUD DE ACCESO Y COPIA LITERAL Y AUTENTIFICADA. Que ruego y exijo se les obligue a entregar a la mayor brevedad posible y de forma URGENTE.



“-Además de las leyes y normas ya citadas, hago especial mención:

“Artículo 9 CE

“1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

“2. Corresponde a los poderes públicos facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

“Artículo 14 CE

“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

“Artículo 23 CE

“1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

“Artículo 53 CE

“1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).

“2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

“3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

“Artículo 103 CE

“1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.



"2. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.

"3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

"La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales (eficiencia).

"Artículo 105.

"La ley regulará:

"b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas. NO DANDOSE ESTO

"Artículo 128

"1. Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general.

"-Que esta parte no puede dar por buenas la contestación y documentación adjunta (descargado de una plataforma que ya no se encuentra a día de hoy) de la Delegación Territorial de Educación de Granada, por una posible falsedad, manipulación en documento público, entre otros. Carente de toda legalidad e incumpliendo la norma de forma intencionada y reiterada con premeditación y alevosía, entre otras la ORDEN de 10 de mayo de 2006.

"-Que a su vez esta parte se pregunta porque entrega la Delegación Territorial de Educación de Granada cuando en la ORDEN de 10 de mayo de 2006, dicta y recoge que debe ser la Consejería de Educación.

"-Que en el Artículo 13. Aprobación de los registros. Una vez finalizado el curso escolar, los mencionados registros, que deberán ser debidamente encuadernados, serán aprobados por el Consejo Escolar, lo que se certificará por la persona titular de la Secretaría, conforme al modelo que figura como Anexo XI de esta Orden.

"Dicho hecho solo se da en el curso 2013/2014 (ENCUADERNACIÓN mediante gusanillo) página 174, pero solo en el ANEXO X y XI (pág. 178 a 180), no encuadernado la TOTALIDAD de la documentación generada de esa CONTABILIDAD por cursos. Tampoco aparece la fecha de impresión como en casi todos los documentos (excepto en todos los ANEXOS X y XI).



“Que es incomprensible y inaceptable, si las cuentas deben imprimirse antes de las celebraciones de las sesiones del Consejo Social (aunque pone consejo escolar, inexistente en un Centro Integrado) de aprobación sobre todo aprobar antes de finales de octubre del cierre de dicho curso académico. Se comprueban IMPRESIONES (NO ENCUADERNADAS), del curso 2013/2014 -cerrado como máximo en octubre de 2014, con fecha impresión del 08/01/18 -visitar página nº 181-. O del mismo periodo en fecha 16/10/14 visitar página nº 173- Aquí una prueba no solo del incumplimiento de la encuadernación (mediante gusanillo) de toda la CONTABILIDAD POR CURSO ACADEMICO, sino que presuntamente se puede imprimir, manipular, falsear, etc Cuando a estos señores les plazca y presentar lo que les venga en gana. RUEGO SE HAGA Y OBLIGUE A ENTREGAR LA REALIDAD, COPIA LITERAL Y AUTENTIFICADA DE LAS ORIGINALES.

“Artículo 15. Justificación de los gastos.

“5. En la certificación mencionada en los apartados 3 y 4 se harán constar los números que, comunicados por la Consejería de Educación, corresponden a cada uno de los documentos contables que ordenan los diferentes pagos librados en el curso escolar correspondiente. Igualmente, se consignará el importe de cada libramiento y la fecha de recepción de los mismos.

“6. Las justificaciones originales y demás documentación de carácter económico del gasto realizado, se custodiarán por los centros, figurando como anexo del documento de justificación global de las cuentas, a disposición de la Consejería de Educación, de los órganos de la Administración Autonómica con competencia en materia de control y fiscalización económica y presupuestaria, del Parlamento de Andalucía, del Tribunal de Cuentas, de la Cámara de Cuentas de Andalucía

“-Que no aparece el logo que en todos los documentos que emite SENECA el logo de la Junta de Andalucía. Que si aparecen en casi todos los documentos (margen izquierdo inferior) que se envían en esa DOCUMENTACIÓN remitida por dicha Delegación Territorial de Educación. EXCEPTO EN TODOS LOS ANEXOS X y XI del curso 2013/2014. ¡SOSPECHOSO!

“-Que en el año 2013 ya la Cámara de Cuentas de Andalucía, remitió informe a la Consejería de Educación, para que las contabilidades de los centros educativos se remitiesen firmadas digitalmente/electrónicamente (INTEGRAS con todos sus ANEXOS y en cumplimiento de la ORDEN de 10 de mayo de 2006). También mediante instrucciones de dicha Consejería de Educación. Pero que vemos que se utiliza cuando interesa o bien se firma manualmente INCUMPLIENDO las normas e instrucciones,



con la única intención que no dejar rastro en esa auditoría que podemos hacer los ciudadanos y funcionarios de dichos documentos.

“-Que hay páginas en dicho documento, que no son legibles e inteligibles -incumpliendo una vez más las normas que así lo dictan-, además de lo anteriormente mencionado. Y que a esta parte le es muy complejo verificar y auditar (creo que esa es la intencionalidad de ese centro educativo), mediante el Código Seguro de Verificación: que Permite la verificación de la integridad de una copia de dichos documentos electrónicos en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma/> en cumplimiento de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. Ruego les obliguen a enviar copia literal y autenticada de los ORIGINALES, sobre todo que sean legibles e inteligibles y en cumplimiento de las normas.

“-No se adjuntan las correspondientes actas de acuerdos o incidencias, actas de aprobación, acta de modificación o no conformidades, con su correspondiente registro de salida y entrada. No se sellan, no se firman electrónicamente. Todo ello tratado por el Consejo Social, ni los registros de SALIDA/ENTRADA, del centro educativo HURTADO DE MENDOZA hacia la Delegación Territorial de Educación y de la Delegación Territorial de Educación hacia el centro educativo HURTADO DE MENDOZA. RUEGO se haga entrega de las Actas de los acuerdos/ modificaciones/ no conformidades/ asistentes y de aprobación de las cuentas. Y de dichos registros de SALIDA/ENTRADA.

“-Me consta que todas estas contabilidades obran y están archivadas en los Archivos de dicho centro educativo, y la Delegación Territorial de Educación de Granada. En los REGISTROS GENERALES de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía. Y en caso de no darse (que tengo conocimiento que si están y así me consta y en cumplimiento de las leyes y normas que así lo dictan. Manden oficio al Archivo General de la Junta de Andalucía, debido a la duda que crea y ya que unas CUENTAS y ejercicios, van ligados a otras el resto de años solicitados, con el fin de AUDITAR (art. de la Ley Transparencia. Y La Ley Andaluza).

“-Que en el año 2012 formé parte de un proyecto el cual reportó a este centro educativo cerca de 60.000, que se entregó sin mi firma y aceptación de la parte que me correspondía para justificar y que se contabilizase y fiscalizase. Lo cual aún me hace parte interesada y con derechos e intereses legítimos.

“Que en la solicitud de fecha 15/11/2017 sobre los CONTRATOS MENORES, la argumentación no se da por buena y ruego se exija se entreguen a la mayor brevedad



posible y de forma URGENTE, ya que en ellos puede darse amortización u otras posibles. Que por ley se deberían guardar al menos DIEZ AÑOS. Aun así, se sigue manteniendo el mismo criterio y argumentación que esta parte ya realizó en la introducción de estas ALEGACIONES. Y añade que este Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dio acceso completo/íntegro al (Nº. de solicitud: SOL-201700006485-PID@ / Número de expediente: EXP-00001657-PID@ / Fecha de solicitud: 22/11/2017, sobre el expediente del contrato denominado "(2008/236761) //número de expediente: CCA. +G6Q7GS) y no tuvo en cuenta la argumentación que esta Delegación Territorial de Educación en su apartado ---SEGUNDO / Segundo: sobre la Ley General Tributaria. Carente de credibilidad, pero creo que persiguiendo poner trabas para que no se conozca y audite algún hecho como los que comprobamos y les traslado. Ya que podemos estar ante presuntas estafas, delitos, prevaricación, tráfico de influencias, entre otros. De manera continuada y reiterada. Que dejo a mejor calificación por parte de ustedes, tras la investigación que se produzca al recibir estas ALEGACIONES. Y en base a la ley LPACAP, que en su Artículo 76. Alegaciones.

"1. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

"2. En todo momento podrán los interesados alegar los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos preceptivamente señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

"RUEGO Y PROPONGO HACER A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE Y DE FORMA URGENTE (por la gravedad de lo que estamos presenciando y yo trasladándoles tras el análisis de la información) una AUDITORÍA DE TODA LA CONTABILIDAD de dicho centro publico educativo y su programa de gestión y otros, SENECA (que al menos se investigue e indague las entradas y salidas a dicha contabilidad, día/fecha y persona/as responsables de dicho acceso y la justificación que mediante acta se reflejó de manera motivada, expresa y congruente). Todo ello una vez recibida INTEGRAMENTE LA COPIA LITERAL Y AUTENTIFICADA DE LA SOLICITUD DE FECHA 15/11/2017 en cumplimiento integral y literal de todos y cada uno de los artículos de la ORDEN de 10 de mayo de 2006, conjunta de las Consejerías de Economía y Hacienda



y de Educación, por la que se dictan instrucciones para la gestión económica de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación y se delegan competencias en los Directores y Directoras de los mismos Y QUE RECOJA TAMBIÉN LOS CONTRATOS MENORES QUE NO VIENE NI UNO. RUEGO LES EXIJAN POR VIA DE URGENCIA A ENVIAR COPIA INTEGRAL, LITERAL Y AUTENTIFICADA.

“-Que en la página 211 de la documentación enviada por la Delegación de Granada, se deja ver en el curso 2014/2015, mediante ANEXO XI Bis, sin fecha de impresión, pero si firmado electrónicamente, y cito literalmente, .Observaciones: El retraso en la cumplimentación de este anexo, se debe a un error informático detectado al generar el Anexo X (estado de cuentas), que no incluye el documento contable 44GC2406 de 2115,00. Tras esperar desde el 19/10/2015, fecha en que pusimos en conocimiento tanto del CAU como de la Delegación la citada incidencia, y no tener solución de la misma procedemos a cerrar el ejercicio económico 14/15..+

“PERO NO SE ADJUNTA las correspondientes actas de acuerdos o incidencias, actas de aprobación, acta de modificación o no conformidades, con sus correspondientes registros de SALIDA/ENTRADA. Todo ello tratado por el Consejo Social. RUEGO Y EXIJO, SE OBLIGUE A ADJUNTAR EN CUMPLIMIENTO DE LA NORMA, Y QUE SEA COPIA LITERAL Y AUTENTIFICADA.

“-Para ir terminando y seguimos comprobando la facilidad de manipular, falsear, cambiar . Si nos remitimos a la (página 609 del documento enviado por la Delegación de Granada). Ya que mas que probado lo que anteriormente les traslado, ya que han incorporado (esta parte ya no cree en las casualidades, debido a todo lo vivido, acontecido y analizado, con gran esfuerzo) una HOJA PRINCIPAL DE INVENTARIO, DEL CURSO QUE VIENE, periodo 2018/2019) Para comprobar la poca credibilidad y que ese programa es manejable al antojo y según se propongan. Pero de fecha de impresión y una hora poco común y con el centro educativo cerrado generación: 27/11/2017 20:14:05

“-Desde Página 593 a 608, no se asientan, ni reflejan fechas. Del año 2015/2016. - Que desde la (página N° 1 ala 47) del curso 2013/2014, se aprecia que las reseñas que en el resto de documentos son legibles e inteligibles, aquí aparecen sobre las celdillas. Que, consultado con personal experto, indican que puede darse cuando se tratan y modifican archivos de textos en formato PDF. Además de no apreciarse en estas páginas de este periodo contable 2013/2014, la encuadernación mediante gusanillo. Que aquí como se comprueba no se aprecia, ni rasgo/marca alguna de dicha encuadernación por gusanillo. Que dicha marca y gusanillo, si se deja ver



perfectamente de la página 174 a la 180. Ruego se indague e investigue esta casi afirmación. Ya que de nuevo se incumplen el Artículo 13. Aprobación de los registros. Una vez finalizado el curso escolar, los mencionados registros, que deberán ser debidamente encuadernados, de la ORDEN de 10 de mayo de 2006. Ruego se certifique e informe mediante la correspondiente acta a esta parte.

“Que en este mismo periodo contable de 2013/2014 de las páginas 170 a la 174, numeradas como 1 a 5, la pág. 4/5 es INEXISTENTE.

“Para ir terminando y para que puedan comprobar más incumplimientos ante esta investigación pormenorizada, por carecer de recursos y de TODA LA DOCUMENTACIÓN INTEGRAL REQUERIDA mediante solicitud de fecha 15/11/2017 y los incumplimientos en base a como se mencionó expresamente en dicha solicitud y en cumplimiento y aplicación INTEGRAL de la norma reguladora, ORDEN de 10 de mayo de 2006,

“Es inexistente o hay fallos/incumplimientos: (que no quiere decir como ya se manifestó y alegó anteriormente que lo presentado o los ANEXOS que presentan estén correctos).

“ANEXO I: PRESUPUESTO DE INGRESOS (0)

“ANEXO II: PRESUPUESTO DE GASTOS (0)

“ANEXO III: GRUPO DE CUENTAS DE INGRESOS (visitar pág. 10 Y 11) / GRUPO DE CUENTAS DE GASTOS / GRUPO DE CUENTAS FINANCIERAS (0)

“ANEXO VIII: REGISTRO DE INVENTARIO (¿?????) Incompletísimo incluido el del curso que viene, año 2018/2019. Hay muchísimo más que inventariar, gestionar y administrar.

“ANEXO VIII (BIS): REGISTRO DE INVENTARIO (0)

“ANEXO IX: REGISTRO DE INVENTARIO DE BIBLIOTECA (0)

“ANEXO X: ESTADO DE CUENTAS RENDIDAS POR EL CENTRO (incumplimiento de no firmar digitalmente, ¿con que pretensión?

“Cuando hay instrucciones de hacerlo y recomendación de la CCA desde el año 2013.

“Curso 13/14 cumple art nº 13 de la ORDEN de 10 de mayo de 2006 encuadernación, pero se ve que hacen por partes y como les vienen bien. Sin motivación alguna, ni acta, registro de salida y entrada de dicha comunicación. FALTA LA PAGINA 4/5.

“Curso 14/15 existe va a color pág. 428



"Curso 15/16 no se firma electrónicamente/ digitalmente como recoge la LPACAP [e]n vigor desde el 1/10/2016. Y se termina/fiscaliza posterior a esa fecha.

"Curso 16/17 no se firma digitalmente como recoge la LPACAP, y van unos muy degradados de color.

"No aparece logo Junta de Andalucía en el lateral izquierdo.

"ANEXO XI: CERTIFICA / I N G R E S O S/ GASTOS Uno de los más importantes de toda la contabilidad del curso 2013/2014.

"Curso 14/15 acta, registro salida y entrada. De la incidencia.

"Curso 15/16 aparentemente sin sellar. No aparece logo Junta de Andalucía en el lateral izquierdo

"ANEXO XI(bis):

"ANEXO XII: ACTA DE CONCILIACIÓN BANCARIA

"ANEXO AL ACTA DE CONCILIACIÓN BANCARIA

"ANEXO XIII: ACTA DE ARQUEO DE CAJA

"SOLICITA

"ACCESO COMPLETO

"-Se entregue ordenado cronológicamente y paginado todo en base a la solicitud de fecha 15/11/2017. Copia íntegra, literal y autenticada de los años 2002/2003 al 2016/2017, ambos incluidos de LA CONTABILIDAD Y DE LOS CONTRATOS MENORES.

"Tal como este consejo dio mediante el acceso del Número de expediente: EXP-00001657-PID@ Informen porque entrega la Delegación de Granada y no la Consejería de Educación. Tal como dicta y recoge la Orden de ORDEN de 10 de mayo de 2006.

"Ruego se admita esta comunicación, sus alegaciones y documentos adjuntos. Den contestaciones en tiempo y forma.

"RUEGO Y PROPONGO HACER A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE Y DE FORMA URGENTE (por la gravedad de lo que estamos presenciando y yo trasladándoles tras el análisis de la información) una AUDITORÍA DE TODA LA CONTABILIDAD de dicho centro público educativo y su programa de gestión y otros, SENECA (que al menos se investigue e indague las entradas y salidas a dicha contabilidad, día/fecha y persona/as responsables de dicho acceso y la justificación que mediante acta se



reflejó de manera motivada, expresa y congruente). Todo ello una vez recibida INTEGRAMENTE LA COPIA LITERAL Y AUTENTIFICADA DE LA SOLICITUD DE FECHA 15/11/2017 en cumplimiento integral y literal de todos y cada uno de los artículos de la ORDEN de 10 de mayo de 2006, conjunta de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Educación, por la que se dictan instrucciones para la gestión económica de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación y se delegan competencias en los Directores y Directoras de los mismos.

“Ruego den contestaciones congruentes y motivadas, para no contravenir los citados derechos y normas. Se haga de forma expresa la contestación a mis solicitudes y obligue a las personas competentes a dar respuesta en tiempo y forma. Teniendo la obligación de dictar y resolver una resolución de forma expresa.

“Se admita este escrito y sus documentos adjuntos. Contesten a ello en tiempo y forma.

“Ruego informen de cada trámite que se realice sobre ello y den copia íntegra antes de dictar una resolución firme, definitiva y vinculante.

“Como medio de comunicación y notificación ruego se haga a la dirección de correo electrónico; *[dirección de correo electrónico]*

Quinto. El 27 de marzo de de 2018 se comunica al reclamante la iniciación del procedimiento para resolver su reclamación. En el mismo día se solicita al órgano reclamado el expediente derivado de la solicitud, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación, hecho que es comunicado el mismo día a la Unidad de Transparencia del órgano reclamado.

Sexto. El 23 de abril de 2018 tuvo entrada escrito del órgano reclamado en el que emite informe al respecto. En cuanto a las alegaciones referidas al acceso a la información objeto de esta reclamación, informa que:

“Antecedentes, y relato procedimental cronológico:

“PRIMERO. Con fecha 12-12-2017 tiene entrada en el registro general de la Consejería de Educación oficio de fecha 30-11-2017 de la Secretaría General de ese Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía por el que trasladaba solicitud de acceso a información pública presentada por el ahora reclamante, Sr. XXX, mediante presentación electrónica de fecha 15-11-2017 en el registro de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.



“Dicha solicitud de información pública fue dada de alta para su gestión a través del portal de la transparencia PID@ con fecha 15-12-2017, dando origen al expediente EXP-2017/00001918-PID@.

“En ella, literalmente, se solicitaba: (doc. II) [extracto de la información consignada en la solicitud]: [...]

“SEGUNDO.- Con fecha 18-12-2017 se solicita informe al respecto al Servicio de Inspección Educativa que habrá de recabar la información solicitada del Centro educativo (doc. III). Con fecha 20-12-2017 el Servicio de Inspección Educativa evacua el requerido informe y aporta copia electrónica de los documentos solicitados y recibidos del Centro educativo (doc. IV).

“TERCERO.- Tras el análisis del expediente, esta Delegación lo resuelve expresamente mediante Resolución de 10-01-2018 que estima el acceso parcial a la información solicitada por cuanto se limita motivadamente el número de cursos escolares en base al informe del Servicio de Inspección Educativa y a la normativa de general aplicación (doc. V). El acceso a la información solicitada se realizaba mediante su puesta a disposición en enlace de la plataforma Consigna de la Junta de Andalucía. Dicha Resolución fue notificada al solicitante mediante correo electrónico de fecha 12-01-2018(Doc. VI).

“Valoración:

“En primer lugar y ante todo interesa a esta parte poner de manifiesto la extemporaneidad del recurso presentado por el solicitante ante ese Consejo de Transparencia y ello por cuanto la reclamación presentada en el registro electrónico de la Consejería de Hacienda y Administración Pública tiene registro de entrada de 15-02-2018 (no hay constancia de la fecha de recepción de dicha reclamación en ese Consejo de Transparencia pero, obviamente, ha de ser posterior), cuando ya se ha cumplido el plazo de un mes establecido en el artículo 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, por remisión del artículo 33.1 de la Ley 1/2014 de 24 de Junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“Téngase en cuenta que la propia Ley estatal citada remite en cuanto a la tramitación de las reclamaciones a lo regulado en la Ley procedimental básica (habrá de entenderse ahora la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) en materia de recursos y, en consecuencia, es de aplicación lo previsto en el art 112.2 en lo que hace a la sustitución del recurso



potestativo de reposición por la reclamación ante ese Consejo de Transparencia, así como la causa de inadmisión prevista en el apartado d) del art. 116 «será causa de inadmisión haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso», pues ambos (reclamación ante el Consejo y recurso de reposición) establecen idéntico plazo de un mes para su interposición, plazo que en el presente caso se ha sobrepasado. Adviértase que el art. 29 de la mencionada Ley procedimental establece, tanto para las Administraciones Públicas como para los interesados en los procedimientos, la obligatoriedad de los términos y plazos fijados por la Ley para la tramitación de los asuntos.

“Ello en cuenta y en respeto del principio básico de seguridad jurídica no cabría más que declarar la inadmisión por extemporánea de la reclamación declarando la firmeza de la Resolución que se pretende reclamar, cuestión que expresa y respetuosamente se solicita por esta parte de ese Consejo de Transparencia.

“No obstante y para constancia de ese órgano se pone a su disposición la información que mediante enlace en la aplicación Consigna fue entregada al solicitante. Puede descargarse en el siguiente enlace: [...]

“Argumentada la extemporaneidad de la reclamación que debe conllevar su inadmisión, como se está solicitando expresamente, sin entrar en el fondo de la misma, no obstante esta Delegación Territorial desea realizar las siguientes consideraciones:

“PRIMERA.- Resulta muy difícil, si no imposible, por la propia confusa redacción de la reclamación saber con certeza qué pretende reclamar el solicitante.

“SEGUNDA.- La documentación puesta a disposición del solicitante es toda la recibida del centro educativo y obrante en sus registros contables y económicos, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 10 de mayo de 2006, conjunta de las Consejerías de Economía y Hacienda y Educación, por la que se dictan instrucciones para la gestión económica de los centros docentes, que ha sido aprobada por los órganos competentes del centro y supervisada por la Inspección Educativa. Distinto es que el ahora reclamante parezca dudar del contenido de los documentos o de la veracidad de la información sin más fundamento que su opinión frente a la del centro educativo y sus órganos rectores (Consejo Social, por ejemplo, en el que se encuentran representadas las organizaciones empresariales y sindicales, entre otras instancias). De hecho, en el texto de la reclamación se hacen afirmaciones muy graves, a juicio de esta Administración sin fundamento ni prueba alguna, como las que se reproducen a



continuación literalmente, por lo que esta parte se reserva el derecho de ejercer las acciones legales que entienda oportunas:

"-posible falsedad, manipulación en documento público, entre otros. Carente de toda legalidad e incumpliendo la norma de forma intencionada y reiterada con premeditación y alevosía, entre otras la ORDEN de 10 de mayo de 2006"

"Ya que podemos estar ante presuntas estafas, delitos, prevaricación, tráfico de influencias, entre otros. De manera continuada y reiterada".

"además de solicitar, parece ser, la realización de auditorías completas y que ese Consejo inste la revisión de las cuentas del centro, cuestiones absolutamente improcedentes en este procedimiento e inadmisibles por carentes de base alguna que las motive.

"TERCERO.- Sirva para conocimiento de ese Consejo que similar documentación relativa a la gestión económica del mismo centro educativo ha dado origen a otras solicitudes de información pública de otros interesados que se han tramitado sin que conste reclamación alguna (véase exp PID@1769/2017),

"CUARTO.- Finalmente y también para conocimiento de ese Consejo se informa que el ahora reclamante ha denunciado supuestas irregularidades, cuando no ilegalidades, en la actuación del Centro educativo, incluyendo su gestión económica, ante distintas y múltiples instancias (Juzgados, Fiscalía del Tribunal de Cuentas, Defensor del Pueblo..) con el resultado de archivo en todos los casos.

"Por todo lo expuesto, esta Delegación Territorial entiende que se ha actuado correctamente en la resolución del expediente EXP-2017/00001918-PID@ y debe inadmitirse la reclamación por extemporánea.

"Es cuanto cabe informar al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía al respecto de la presente reclamación."

Séptimo. El 29 de junio de 2018, se le solicita al órgano reclamado que aporte copia de la acreditación del acceso al contenido de la resolución de 10 de enero de 2018.

Octavo. Con fecha de 18 de julio de 2018, tiene entrada escrito del órgano reclamado en el que informa a este Consejo que "no podemos acreditar de forma fehaciente el acceso al contenido de la resolución remitida, y ello por distintos motivos. Aunque en todos los correos que se emiten desde esta Unidad de Transparencia se pide expresamente que se acredite la recepción del mensaje, mediante la inclusión en el cuerpo del texto Le ruego conteste a este correo acusando e/ recibo del mismo, las personas interesadas no siempre



contestan a dicho correo, como ha ocurrido en este caso. Además, el carácter específico del procedimiento administrativo de la Transparencia no exige acreditación de la identidad de los interesados. De esa forma, aunque dispusiéramos de un acuse de recibo no podríamos determinar que la persona que ha abierto el correo es realmente el interesado. Además la fecha del correo de respuesta no tendría en teoría por qué coincidir con la fecha de acceso a la información, por lo que no sería válida a efectos del cómputo de plazos. Como regla general, en la Unidad de Transparencia de Educación estamos considerando la fecha del envío del email desde la Unidad como la fecha de notificación a efectos de plazo máximo para resolver y notificar, siempre que no recibamos un mensaje instantáneo de error justo después de la entrega del mensaje. Por eso también podemos considerar dicha fecha, a falta de una referencia mejor, como la de inicio del cómputo del plazo de los recursos contemplados en el artículo 33 de la Ley 1/2014 (artículo 24 de la Ley 19/2013)".

Noveno. El 27 de febrero de 2019, tiene entrada en el Consejo escrito del interesado solicitando el estado de tramitación de su reclamación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, "*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Debemos en primer término rechazar la pretendida extemporaneidad de la reclamación alegada por la Delegación Territorial en su informe, toda vez que, tras serle requerido a tal efecto por este Consejo, dicha Delegación no ha podido acreditar documentalmente la fecha en que resultó notificada la resolución objeto de la reclamación. Resulta, por tanto, imposible constatar la concurrencia de este motivo de inadmisión.



Tercero. Con la solicitud de información que dio origen a la presente reclamación, el interesado pretendía acceder a una muy voluminosa documentación relativa al centro público CPIFP HURTADO DE MENDOZA, según se detallada en el Antecedente Primero. En concreto, pide la “[c]opia completa de la contabilidad (estados de cuentas del centro) de los cursos 2002/2003, 2003/2004, 2004/2005, 2005/2006, 2006/2007, 2007/2008, 2008/2009, 2009/2010, 2010/2011, 2011/2012, 2012/2013, 2013/2014, 2014/2015, 2015/2016, 2016/2017”; así como la “[c]opia completa de los expedientes de contratos menores” de los mencionados cursos.

Este Consejo ya ha tenido la ocasión de abordar el tratamiento de este tipo de solicitudes cuyo objeto es acceder a una gran cantidad de información relativa a un lapso temporal muy extenso, afrontando específicamente el examen de la eventual aplicabilidad de la causa de inadmisión ex art. 18.1 e) LTAIBG a las mismas. En este sentido, argumentaríamos lo siguiente en el FJ 4º de la Resolución 181/2018, de 23 de mayo:

“No es infrecuente en Derecho comparado que se aborde de forma expresa el tratamiento que ha de darse a peticiones de información que, dado su excesivo volumen o la extrema dificultad que conlleva su examen, pueden entrañar una desmesurada carga para la autoridad pública interpelada hasta el punto de entrañar un serio obstáculo al normal desenvolvimiento de sus funciones, ofreciéndole alternativas que, con las pertinentes cautelas, le permitan atemperar estos supuestos extremos.

Así, en el marco de la Unión Europea, el Reglamento n.º 1049/2001, de 30 de mayo, relativo al acceso del público a los documentos de las instituciones europeas, contempla en su artículo 6.3 que “[e]n el caso de una solicitud de un documento de gran extensión o de un gran número de documentos, la institución podrá tratar de llegar a un arreglo amistoso y equitativo con el solicitante”. Y a partir de esta reconocida posibilidad de que se concilien “los intereses del solicitante con los propios de una buena administración”, la jurisprudencia ha abierto cauces para hacer frente a “una solicitud de acceso a un número de documentos manifiestamente irrazonable..., que genere por su mera tramitación una carga de trabajo capaz de paralizar sustancialmente el buen funcionamiento de la institución” [Sentencia de 13 de abril de 2005, caso Verein für Konsumenteninformation/Comisión (asunto T-2/03), par. 101]. A tal objeto, esta Sentencia admite explícitamente que se exceptúe la obligación de realizar un concreto e individual examen de la solicitud “con carácter extraordinario y únicamente cuando la carga administrativa provocada por tal examen se revelara extremadamente gravosa, excediendo así los límites de lo que puede exigirse razonablemente” (par. 112); posibilidad excepcional que se subordina a dos



condicionantes fundamentales: de una parte, que incumbe a la institución la carga de probar la envergadura del carácter irrazonable de la tarea derivada de la solicitud; y en segundo término, una vez acreditado dicho carácter, que ha de procurar llegar a un arreglo con el solicitante (pars. 113 y 114).

Igualmente, en esta línea el Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos -cuya utilidad como punto de referencia para interpretar la LTPA ya hemos señalado en anteriores decisiones- establece en el quinto apartado de su artículo 5 que “[u]na petición para acceder a un documento oficial puede ser rechazada: [...] ii) si la petición es manifiestamente irrazonable”. Y en la Memoria Explicativa del Convenio, fechada el 18 de junio de 1999, se pone como ejemplo de este supuesto la solicitud que “requiere una cantidad desproporcionada de investigación o examen”.

Se trata, por lo demás, de una tendencia que se ha incorporado a la normativa propia de algunos Estados europeos. Así, la posibilidad de que las autoridades no atiendan las solicitudes que consideren abusivas (“vexatious requests”) se contempla expresamente tanto en la británica Freedom of Information Act de 2000 [Sección 14 (1)] como en la homónima Ley irlandesa de 2014 [Sección 15 (1) (g)]. Concepto jurídico indeterminado que engloba un heterogéneo grupo de supuestos, pero entre los cuales se incluyen aquellas peticiones que suponen una excesiva carga para la autoridad pública y el personal a su servicio, debiendo ponderarse a este respecto criterios tales como el periodo de tiempo al que se proyecta la solicitud, así como la extensión de la información requerida (véase por todas, en relación con la primera de las leyes citadas, la Sentencia del Tribunal Superior, de 28 de enero de 2013, caso Dransfield v Information Commissioner and Devon County Council, en especial par. 29-33).

Y, ciertamente, no puede decirse que a nuestro marco normativo regulador de la transparencia le resulten enteramente ajenas estas fórmulas que, como hemos comprobado, están ampliamente extendidas en Derecho comparado. En el caso ahora enjuiciado, la Dirección General reclamada invocó la causa de inadmisión del art. 18.1 c) LTAIBG para fundamentar su decisión. Ahora bien, importa destacar que la sola constatación de que lo solicitado es una información voluminosa o compleja no supone, per se, que nos hallemos en presencia de este motivo de inadmisión (Criterio Interpretativo 7/2015, de 12 de noviembre, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno), pues la noción de “reelaboración” no implica “la mera agregación o suma de datos [...], ni tampoco equivale a información cuyo volumen o complejidad hace necesario un proceso específico de trabajo o de manipulación para suministrarla al solicitante” (por



citar una reciente, nuestra Resolución 108/2018, FJ 5º). Sin embargo, el hecho de que una solicitud tenga por objeto unos documentos o contenidos muy numerosos y relativos a un largo periodo de tiempo puede facilitar, en su caso, la aplicabilidad de esta causa de inadmisión. Así es; debe notarse que -según dicho Criterio Interpretativo 7/2015- “sí puede tenerse en cuenta el elevado volumen de la información objeto de solicitud cuando ello suponga que, atendiendo también al alcance y objeto concreto de lo solicitado así como de los medios disponibles, se incurra en algunas de las circunstancias o supuestos que... impliquen que estemos ante un supuesto de reelaboración”. Y precisamente uno de tales supuestos o circunstancias mencionados en el repetido Criterio Interpretativo es que la información deba “elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información”; circunstancia que, a juicio del órgano reclamado, concurriría en el presente caso.

Pero hecha salvedad de este último supuesto, es la causa de inadmisión del art. 18.1 e) LTAIBG la más propiamente aplicable a aquellas solicitudes de información cuyo desmesurado volumen o extensión pueden llegar a obstaculizar el normal funcionamiento de la Administración. A esta dirección apunta el Criterio Interpretativo 3/2016, de 14 de julio, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, al considerar abusiva una solicitud en el siguiente caso: “Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos”.

Y, por lo que atañe específicamente a la LTPA, no puede pasar inadvertido que el legislador fue consciente de los efectos perturbadores que pueden tener para el sistema de transparencia este tipo de solicitudes. De ahí que, al enumerar en su artículo 8 las obligaciones a las que están sujetos los solicitantes, incluyera la siguiente: “b) Realizar el acceso a la información de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, concretándose lo más precisamente posible la petición. A estos efectos la Administración colaborará con la persona solicitante en los términos previstos en el artículo 31”.

De hecho, ya hemos tenido ocasión de rechazar solicitudes de información cuyo carácter tan excesivamente genérico o indeterminado impedían prácticamente identificar o localizar qué documentos o contenidos eran objeto de la pretensión de información (Resoluciones 79/2016, de 3 de agosto, FJ 6º; 80/2016, de 3 de agosto, FJ 6º y 46/2017, de 29 de marzo, FJ 3º). Y más específicamente, en relación con la aplicación



del art. 8 b) LTPA a peticiones de información desmesuradamente amplias, en la Resolución 102/2016, de 26 de octubre, compartíamos la valoración de que “el derecho de acceso a la información pública no ampara ni permite un proceso de revisión general de la actividad de las entidades sujetas a la LTPA”, y añadíamos a continuación: “Así, pues, no cabe admitir solicitudes tan excesivamente genéricas como la presente, en las que se pretende un acceso indiscriminado a toda la información existente sobre una entidad sin apuntar siquiera unos determinados -o determinables- documentos o contenidos objeto de la petición. No corresponde, por tanto, al órgano reclamado realizar una búsqueda sobre una información de tal naturaleza, so pena de que se vea comprometida la eficacia del funcionamiento de la entidad, pues la obligación de concretar la información recae sobre quien la pretende [...]” (FJ 2º).

En resumidas cuentas, no cabe en absoluto descartar que el motivo de inadmisión previsto en el art. 18.1 c) LTAIBG (en el supuesto arriba mencionado) y, sobre todo, el contenido en el art. 18.1 e) LTAIBG resulten aplicables a las solicitudes de información excesivamente voluminosas o complejas”.

Y, una vez dicho lo anterior, la Resolución 181/2018 se aproxima a los datos objetivos que pueden barajarse a la hora de determinar cuándo atender íntegramente a una solicitud exige una carga de trabajo desproporcionada:

“Así, sin ánimo de ser exhaustivos, han de ser tomados en consideración el número y naturaleza de los documentos objeto de la petición, en el bien entendido de que un cuantioso número no predetermina necesariamente una desmesurada carga de trabajo, ya que ésta depende asimismo de la dedicación que precise un adecuado examen de los mismos. Asimismo, cabe ponderar a este respecto el periodo de tiempo al que se extiende la solicitud, pues la pretensión de abarcar un elevado número de años puede hacer irrazonable una petición que, aisladamente considerada, resultaría plenamente atendible sin mermar el regular funcionamiento de la institución”.

Cuarto. Entrando ya en el fondo del asunto, el interesado solicitó en primer término al órgano reclamado el acceso a la “copia completa de la contabilidad (estados de cuentas del centro)” desde el curso 2002/2003 hasta el curso 2016/2017, ambos inclusive.

Se trata, como es palmario, de una petición cuyo objeto constituye inequívocamente “información pública” a los efectos de la legislación de transparencia, habida cuenta de la definición que de dicho concepto hace el artículo 2 a) LTPA: “Los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. En efecto, no cabe albergar la menor duda de que la contabilidad pública de un



centro educativo debe catalogarse como “información pública”, y, consecuentemente, que ha de resultar accesible a la ciudadanía a través del ejercicio del derecho de acceso que la legislación de transparencia consagra.

El órgano reclamado resolvió conceder un acceso parcial a esta información y facilitó al solicitante la contabilidad de los cuatro últimos cursos, alegando que “la Ley General Tributaria establece que el periodo en que se puede comprobar e investigar los libros de contabilidad y otros registros obligatorios es de cuatro años”. Por su parte, el interesado en su escrito de reclamación reitera su petición de acceder a la contabilidad de todos los cursos indicados en su solicitud.

Este Consejo no puede compartir la argumentación en que fundamentó su decisión la Administración interpelada. En el marco normativo regulador de la transparencia, lo determinante es que “[l]os contenidos o documentos... obren en poder” de la entidad a la que se pide la información [art. 2.1 a) LTPA], sin contemplar ninguna matización o condicionante de orden cronológico. Sobre el derecho de acceso a la información pública no pende, pues, ningún límite de esta naturaleza, según hemos tenido ya ocasión de subrayarlo: “[...] en general del conjunto de la legislación de transparencia, no cabe inferir ninguna restricción del derecho de acceso de orden temporal que opere hacia el pasado, de tal suerte que, en línea de principio, puede pedirse cualquier información con independencia de la fecha en que la misma hubiese sido elaborada o adquirida por el sujeto obligado” (Resolución 108/2018, FJ 4º; asimismo, la Resolución 64/2016, FJ 2º).

Así pues, con independencia de los cuatro años fijados en la normativa sectorial correspondiente a efectos tributarios, la Delegación Territorial debe proporcionar al ahora reclamante toda la información que esté disponible en sus sistemas de información o base de datos, y que pueda obtener mediante un tratamiento informatizado de uso corriente (en este sentido, Resolución 431/2018, FFJJ 3º y 4º). Y en el caso de que no exista tal información respecto de alguno o algunos de los cursos objeto de la solicitud, deberá transmitirle expresamente esta circunstancia al interesado.

Quinto. Por lo que hace a esta primera petición, el escrito de reclamación señala además que debe facilitarse la contabilidad en los términos establecidos en la *Orden de 10 de mayo de 2006, conjunta de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Educación, por la que se dictan instrucciones para la gestión económica de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación y se delegan competencias en los Directores y Directoras de los mismos*. Y apunta a continuación el reclamante determinadas deficiencias de las que adolece, a su juicio, la información proporcionada (incorrecta encuadernación exigida por la normativa; la ausencia del logo SENECA; documentos ilegibles; etc.).



Pues bien, en lo tocante a estos pretendidos incumplimientos de la Orden citada, debemos recordar nuestra consolidada línea doctrinal según la cual no corresponde a este Consejo revisar si una determinada información debería o no existir, ni enjuiciar la corrección jurídica de la eventual carencia de la misma (entre otras, Resoluciones 84/2016, de 7 de septiembre, FJ 2º; 101/2016, de 26 de octubre, FJ 3º, 107/2016, de 16 de noviembre, FJ 3º y 115/2016, de 30 de noviembre, FJ 5º). Por consiguiente, en relación con la información contable que nos ocupa, no podemos sino manifestar lo que argumentamos en el FJ 4º de la Resolución 149/2017, de 7 de diciembre: *"[...] las presuntas irregularidades o deficiencias que –a juicio de los reclamantes presente la información proporcionada por la Administración deberán, en su caso, alegarse y hacerse valer en la correspondiente vía administrativa y/o jurisdiccional que resulte competente en función de la naturaleza y alcance de las anomalías denunciadas. De lo contrario, este Consejo pasaría a operar como una suerte de órgano de revisión universal frente a cualquier irregularidad o defecto en la información que pudiera esgrimir la persona a la que se ha dado acceso a la misma, lo que manifiestamente escapa a la finalidad del marco normativo regulador de la transparencia"*.

Debemos, por tanto, desestimar este extremo de la reclamación.

Sexto. Con la segunda de las peticiones integrante del escrito de solicitud, el interesado pretende acceder a la "[c]opia completa de los expedientes de contratos menores" de los cursos 2002/2003, 2003/2004, 2004/2005, 2005/2006, 2006/2007, 2007/2008, 2008/2009, 2009/2010, 2010/2011, 2011/2012, 2012/2013, 2013/2014, 2014/2015, 2015/2016 y 2016/2017.

La Delegación Territorial de Educación resolvió proporcionar información respecto de los cuatro últimos cursos ("anexo de movimientos de cuenta corriente; registro de movimientos de caja y registro de gastos"), argumentando del siguiente modo su decisión: "En el artículo 111 del Real Decreto Legislativo 3/2011 [se] establece que en los contratos menores definidos en el artículo 138.3, la tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan. Entendemos que al proporcionar el gasto y la indicación de la factura siempre que su cantidad no exceda de 18.000 euros responde a la demanda del solicitante".

El interesado, sin embargo, consideró insuficiente esta información, y reiteró en su reclamación su objetivo de acceder a la copia completa de los expedientes de contratos menores de la totalidad de los cursos.

Pues bien, a juicio de este Consejo, atender en sus propios términos esta pretensión podría llegar a obstaculizar el normal funcionamiento de la Administración involucrada, afectándose así *"la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos"*; un bien jurídico explícitamente protegido por la LTPA [artículo 8 b)]. Como adelantamos *supra* en el FJ 3º, el marco normativo



regulador de la transparencia permite inadmitir aquellas solicitudes de información que, dado su excesivo volumen o complejidad, son susceptibles de mermar el regular funcionamiento de la institución interpelada (Resolución 181/2018, FJ 4º). Y, como puede fácilmente apreciarse, procurar el acceso a los expedientes completos de todos los contratos menores celebrados durante los cursos antes referidos no podría dejar de generar una carga de trabajo desproporcionada a la Administración y menoscabar, así, el normal desenvolvimiento de sus funciones.

En opinión de este Consejo, una razonable equilibrio entre el derecho de acceso a la información y el manifiesto interés público en que no se vea afectado el regular desarrollo de la gestión administrativa podría alcanzarse, en el presente supuesto, si la información que se proporcionó al reclamante respecto de los cuatro últimos cursos se extiende a la totalidad de los cursos identificados en su escrito de solicitud. Y en el supuesto de que no se disponga de esta información respecto de alguno o algunos de los cursos, la Delegación Territorial habrá de comunicar expresamente esta circunstancia al interesado.

Séptimo. Por otra parte, en el escrito de reclamación se señala que debe obligarse a la Administración reclamada a que la información se ofrezca “autenticada”.

Se trata, sin embargo, de una petición que no formó parte del escrito de solicitud inicial, lo que nos impide entrar a resolver al respecto. En efecto, de acuerdo con nuestra línea doctrinal ya consolidada, el sujeto interpelado *“sólo queda vinculado a los términos del petitum tal y como quedan fijados en el escrito de solicitud de la información sin que pueda admitirse un cambio en dicho petitum a lo largo del procedimiento y menos aún, si cabe, en un momento en el que la petición se formula cuando el órgano ya ha resuelto sobre su solicitud inicial”* (así, por ejemplo, Resoluciones 138/2018, de 24 de abril, FJ 4º y 110/2016, de 30 de noviembre, FJ 2º).

La reclamación debe, pues, ser desestimada en lo concerniente a la autenticación de la documentación solicitada, sin perjuicio –claro está– de que la Delegación Territorial esté obligada a proporcionar la información mencionada en los Fundamentos Jurídicos Cuarto y Sexto.

Octavo. Asimismo, en la reclamación se pide que se haga “a la mayor brevedad posible y de forma urgente [...] una auditoría de toda la contabilidad de dicho centro público educativo y su programa de gestión”. Pretensión que, con toda evidencia, queda extramuros del ámbito funcional de este Consejo, al resultar ajena al concepto de “información pública” sobre el que se articula nuestro entero sistema de transparencia. Pues con la misma no se pretende tener acceso a un determinado documento o contenido que previamente obre en poder de la entidad interpelada, tal y como establece el artículo 2 a) LTPA, sino que la Administración emprenda una determinada actuación.



En consecuencia, ha de desestimarse también en este punto la reclamación.

Noveno. Finalmente, en el escrito de reclamación se pide que se informe por qué “entrega la Delegación de Granada y no la Consejería de Educación [t]al como dicta y recoge la Orden de 10 de mayo de 2006”.

Sobre este particular, ha de tenerse presente que el Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, establece lo siguiente en el primer apartado de su artículo 3: *“En cada Consejería corresponderá a las personas titulares de los órganos directivos centrales o periféricos competentes, de acuerdo con la distribución de competencias establecida en los decretos que aprueben la estructura orgánica, elaborar y poner a disposición de las Unidades de Transparencia los contenidos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones de publicidad activa, así como dictar y notificar las resoluciones en materia de derecho de acceso relacionadas con las competencias que tengan atribuidas, respondiendo de su veracidad, objetividad y actualización”*.

La intervención de la Delegación Territorial está, pues, fundamentada en el transcrito precepto del Decreto 289/2015.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar parcialmente la reclamación interpuesta por XXX contra la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Granada, de la Junta de Andalucía, por denegación de información pública.

Segundo. Instar a la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Granada a que, en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente al que se practique la notificación de la presente resolución, ofrezca al reclamante la información señalada en los Fundamentos Jurídicos Cuarto y Sexto, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que



por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero
Esta resolución consta firmada electrónicamente